

Cosa juzgada positiva y negativa. Requisitos. Identidades necesarias

Pedro-José Vela Torres

Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Diario **La Ley**, Nº 10024, Sección Comentarios de jurisprudencia, 8 de Marzo de 2022, **Wolters Kluwer**

• ÍNDICE

- [I. Datos de identificación](#)
- [II. Resumen del fallo](#)
- [III. Disposiciones aplicadas](#)
- [IV. Antecedentes de hecho](#)
- [V. Doctrina del Tribunal Supremo](#)
- [VI. Comentario final](#)

Normativa comentada

Jurisprudencia comentada

Resumen

El Tribunal Supremo desestima el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la aseguradora codemandada y confirma la desestimación de la excepción de cosa juzgada por no concurrir el requisito de la identidad de objeto. No son lo mismo los daños meramente ejecutivos, afectantes a la habitabilidad de las viviendas y buena ejecución en elementos comunes, que provocaron la anterior demanda, que los daños estructurales constitutivos de la responsabilidad propia de la función del arquitecto, basados en defectos de proyecto.

I. Datos de identificación

Sentencia de la Sala Primera (Civil) del [Tribunal Supremo n.º 21/2022, de 17 de enero \(LA LEY 2012/2022\)](#).

Ponente: D. José Luis Seoane Spiegelberg.

II. Resumen del fallo

Desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal que denunciaba la vulneración de los [arts. 222 \(LA LEY 58/2000\)](#) y [400 LEC. \(LA LEY 58/2000\)](#) Inexistencia de las identidades que exige la Ley para apreciar la cosa juzgada.

III. Disposiciones aplicadas

[Arts. 222 \(LA LEY 58/2000\)](#) y [400 LEC. \(LA LEY 58/2000\)](#)

IV. Antecedentes de hecho

D. Virgilio formuló demanda contra la entidad Finca D. Amaro, S.L., su compañía aseguradora Axa Seguros Generales, S.A., D. Benjamín, arquitecto, y la aseguradora de este último, Asemas, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, S.A., que dio lugar al juicio ordinario n.º 683/2011 del Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de Sevilla. En la referida demanda, solicitó que se dictara sentencia en los términos siguientes:

«a) que se declare la existencia de los vicios constructivos y patologías referidos en el informe pericial aportado con la demanda, que afectan gravemente a la cimentación, estructura de la edificación y vida útil de la misma, declarándose la responsabilidad solidaria de los demandados en la causación de los mismos, por su intervención profesional en la obra.

«b) que se condene a los demandados a ejecutar a su costa las obras que sean necesarias para la subsanación de las patologías y la reparación de los daños existentes en la vivienda de mi representado, de conformidad con el informe pericial, declarando expresamente la obligatoriedad para la comunidad de propietarios y/o vecinos afectados de permitir las obras que afectan a los elementos comunes de la Comunidad».

Posteriormente, D.^a Leonor y otros presentaron también demanda contra la mercantil Finca D. Amaro, S.L., y D. Benjamín, así como contra sus respectivas aseguradoras AXA y ASEMAS, que dio lugar a los autos de juicio ordinario n.º 1133/2013 del Juzgado de Primera Instancia n.º 16 de Sevilla. En el suplico de la demanda se solicitó:

«a) se declare la existencia de vicios y defectos de la construcción que afectan de forma severa a la cimentación y estructura de la edificación (daños estructurales y de cimentación).

b) se declare la existencia de los daños y desperfectos ocasionados en las viviendas xxxx números.

c) se declare la responsabilidad solidaria de la entidad promotora Finca Don Amaro, S.L. y del arquitecto, redactor del proyecto y director de la obra, D. Benjamín (agentes intervinientes en la edificación).

d) se condene a los citados demandados a ejecutar a su costa la reparación de los daños y desperfectos ocasionados en las citadas viviendas, así como la reparación de vigas afectadas por la flecha de conformidad con el informe pericial aportado, siendo responsables del seguro decenal y de responsabilidad civil profesional las precitadas compañías de seguros.

e) se condene a los demandados a ejecutar a su costa las obras necesarias para subsanar los vicios estructurales y de cimentación conforme a la reparación propuesta en el informe pericial, siendo responsables las citadas aseguradoras».

Ambos procedimientos se acumularon al más antiguo.

No obstante, en 2009, la Comunidad de Propietarios ya había puesto una demanda en un juzgado de Algeciras contra el arquitecto D. Benjamín, la promotora Finca D. Amaro, S.L., dos aparejadores y la constructora Dragados, S.A.

En dicha demanda se postuló:

«a) Se declare la responsabilidad solidaria de todos los demandados en este pleito, o la responsabilidad personal e individualizada que, en su caso, se derive probada de la actuación de cada uno de ellos por su participación en los daños materiales derivados de vicios y defectos constructivos reclamados por mi mandante, manifestados en el inmueble de la comunidad demandante, descritos en el cuerpo de este escrito, y en consecuencia, por dicho título.

b) Se condene a los codemandados a efectuar la subsanación de las deficiencias existentes, o alternativamente, costearla de conformidad con el informe pericial aportado con la demanda, cuyo importe asciende a 679.693,93 euros IVA incluido, además de aquellas otras que sean necesarias para subsanar aquellos daños que, desde el inicio del presente procedimiento, se produzcan a consecuencia de ellos, o cualesquiera otras que sean precisas para subsanar y garantizar la seguridad,

salubridad, estanqueidad y, en definitiva, la habitabilidad de los elementos comunes y viviendas a que se refiere el mentado informe pericia».

Este procedimiento finalizó por sentencia, en virtud de la cual se condenó a ejecutar las obras de reparación reclamadas.

En el segundo pleito (el procedente de las dos demandas acumuladas), los demandados opusieron la excepción de cosa juzgada, que fue desestimada en ambas instancias.

Contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal la compañía Asemas, S.A.

V. Doctrina del Tribunal Supremo

Comienza el Tribunal Supremo recordando que la cosa juzgada material es el efecto externo que desencadena una resolución judicial firme, que ha alcanzado, por lo tanto, el estado de cosa juzgada formal ([art. 207.3 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#)), sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa o positiva, reguladas en el [art. 222 LEC. \(LA LEY 58/2000\)](#) La primera impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado; conforme a la segunda, lo resuelto en un primer proceso debe tenerse en cuenta en el segundo, cuando sea un antecedente lógico de lo que sea su objeto (sentencias 169/2014, de 8 de abril (LA LEY 50516/2014); 5/2020, de 8 de enero; 223/2021, de 22 de abril; 310/2021, de 13 de mayo; y 411/2021, de 21 de junio (LA LEY 79421/2021)).

A continuación, aclara cuál es la triple finalidad de la cosa juzgada material: a) que no se vuelva a discutir lo que ya ha sido decidido, a los efectos de impedir que las cuestiones controvertidas permanezcan indefinidamente enquistadas y en situación de latencia; b) impedir que un nuevo proceso se tramite para satisfacer una función ya cumplida y definida previamente por la jurisdicción; y c), por último, evitar sentencias contradictorias (STS 411/2021, de 21 de junio (LA LEY 79421/2021)).

En definitiva, la cosa juzgada crea una realidad judicialmente declarada, que sólo muy excepcionalmente puede ser destruida por medio de mecanismos extraordinarios, como la revisión de sentencias firmes ([arts. 509 y siguientes LEC \(LA LEY 58/2000\)](#)), o la audiencia al demandado rebelde ([arts. 496 y siguientes LEC \(LA LEY 58/2000\)](#)), sometidos además a exigentes plazos de caducidad.

La apreciación de la excepción de cosa juzgada material requiere la identidad de pretensiones; es decir, que la que se ejercitó en el primer proceso, sea la misma que la que

se entabló en el proceso ulterior, en el que se invoca su juego excluyente y negativo, o positivo y vinculante.

Pues bien, los elementos identificativos de una pretensión son subjetivos, en tanto en cuanto las partes han de ser las mismas. En este sentido, el [art. 223.3 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#), señala que «la cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte», sin perjuicio de la extensión de sus efectos a determinados terceros, o incluso que ciertas sentencias desencadenen efectos *erga omnes*, en los términos consignados en dicho precepto. Los objetivos están constituidos por la *causa petendi*, entendida como fundamento fáctico y jurídico de lo pedido, y el *petitum* o petición formulada al órgano jurisdiccional, que el [art. 399.1 de la LEC \(LA LEY 58/2000\)](#) exige que se fije «con claridad y precisión».

Ahora bien, como señaló la sentencia 5/2020, de 8 de enero; cuya doctrina se ratifica en las ulteriores 313/2020, de 17 de junio (LA LEY 63045/2020), y 411/2021, de 21 de junio (LA LEY 79421/2021):

«Aunque, en principio, la cosa juzgada material exige una plena identidad de los procedimientos en cuanto a los sujetos, las cosas en litigio y la causa de pedir, también hay cosa juzgada material cuando lo resuelto en la sentencia del proceso anterior es preclusivo respecto al proceso posterior, conforme a lo previsto en el artículo 400.2 LEC. De tal forma que el [art. 222 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#) se integra con la previsión de preclusión de alegaciones prevista en el [art. 400 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#)»

La sentencia 531/2015, de 14 de octubre (LA LEY 148224/2015), explica la razón de dicha norma, al señalar que, con ella,

«[...] se pretende, por una parte, impedir que en [el] mismo proceso se altere la causa petendi con alegaciones de hechos y fundamentos jurídicos distintos de los invocados en la demanda, con la consiguiente indefensión para el demandado que habrá articulado su contestación en relación con una determinada causa petendi. Y, por otra, impedir que, resuelto el primer pleito con desestimación de la demanda, el demandante pueda volver a formular la misma pretensión sobre la base de unos hechos o fundamentos jurídicos que, pudiendo haber sido invocados en el pleito inicial, no lo fueron».

De este modo, «[...] del texto del precepto (400 LEC) se desprende que no pueden ejercitarse posteriores acciones basadas en distintos hechos, fundamentos o títulos jurídicos cuando lo que se pide es lo mismo que se solicitó anteriormente y cuando tales fundamentos,

fácticos y jurídicos, pudieron ser esgrimidos en la primera demanda» (sentencia núm. 768/2013, de 5 de diciembre (LA LEY 196571/2013)). Teniendo en cuenta que esta regla no requiere la identidad estricta entre pedimentos, sino que basta su homogeneidad (sentencia núm. 671/2014, de 19 de noviembre)».

Mientras que las sentencias núm. 189/2011, de 30 marzo, y 671/2014, de 19 de noviembre (LA LEY 164618/2014), resumen los requisitos de aplicación del art. 400 LEC. De tal manera que la cosa juzgada no opera incondicionalmente, sino que está sometida a límites temporales, determinados por los cambios de la materia sobre la que se acciona.

Sobre estas bases, la Sala examina el caso sometido a enjuiciamiento y concluye que no concurren las identidades precisas para apreciar la cosa juzgada, porque en el primer proceso, seguido ante el Juzgado de Algeciras, se reclamaron fundamentalmente vicios y defectos constructivos, que estarían comprendidos en el [art. 17 1 b\) de la Ley de Ordenación de la Edificación \(LA LEY 4217/1999\)](#), que afectaban mayoritariamente a elementos comunes y privativos, y se solicitó su reparación, con fundamento en el informe pericial de un arquitecto técnico; mientras que, en el segundo procedimiento, seguido ante un Juzgado de Sevilla, se demandó por vicios o defectos estructurales relativos a la cimentación, afectantes a la resistencia y estabilidad de las edificaciones, propios del art. 17. 1 a) de la LOE, apreciados en un dictamen pericial distinto.

Entiende la Sala que se trata de pretensiones diferentes, y no de una misma acción susceptible de fundarse en hechos o títulos jurídicos a disposición de la parte actora y no entablados al tiempo de demandar. No consta que, al interponerse la primera demanda y constituida la litispendencia ([art. 410 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#)), se hubieran manifestado y fueran conocida la etiología de los daños que posteriormente se reclamaron en el segundo proceso, que además son distintos y no se constataron hasta 2011.

No son lo mismo los daños meramente ejecutivos, afectantes a la habitabilidad de las viviendas y buena ejecución en elementos comunes, que provocaron la demanda conjunta, además contra aparejadores y contratista en el pleito seguido en Algeciras, que los daños estructurales constitutivos de la responsabilidad propia de la función del arquitecto, basados en defectos de proyecto, que constituye la fundamental función de este último, concerniente a estudiar el suelo y dar a la edificación la correspondiente solidez estructural. Baste para ello comprobar la distinta fundamentación jurídica de las sentencias en conflicto.

Por último, tampoco aprecia la Sala la existencia de cosa juzgada positiva, puesto que la exigencia relativa a las identidades subjetivas y objetivas es la misma.

VI. Comentario final

En esta sentencia, la Sala Primera del Tribunal Supremo hace un completo repaso de sus pronunciamientos sobre cosa juzgada, tanto formal como material, positiva y negativa, así como la correlación entre los [arts. 222 \(LA LEY 58/2000\)](#) y [400 LEC. \(LA LEY 58/2000\)](#)

Aborda, además, el tema específico de la cosa juzgada temporal, muy importante en materia de daños que pueden agravarse o modificarse con el transcurso del tiempo.